



I

La presente consulta plantea si conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en adelante LOPD, y su normativa de desarrollo procede la cancelación de las sanciones disciplinarias impuestas cuando ha transcurrido el plazo de prescripción de la sanción.

En primer lugar, el **derecho de cancelación** es uno de los derechos de las personas consagrado en el Título III LOPD. El artículo 16 de la LOPD regula el derecho de rectificación y cancelación y dispone en su apartado 2, que *“Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”*.

A este respecto, debe señalarse que la cancelación de los datos no supone su eliminación automática, sino su bloqueo tal y como dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 al establecer que *“La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”*

El Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RDLOPD), define en su artículo 5.1. b) la cancelación como *“Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”*

En cuanto al modo de llevar a cabo el bloqueo, se señalaba en informe de esta Agencia de 5 de junio de 2007 que *“deberá efectuarse de forma tal que no sea posible el acceso a los datos por parte del personal que tuviera habitualmente tal acceso, por ejemplo, el personal que preste sus servicios en el centro consultante, limitándose el acceso a una persona con la máxima responsabilidad y en virtud de la existencia de un requerimiento judicial o administrativo a tal efecto. De este modo, pese a permanecer el tratamiento de los datos, el acceso a los mismos quedaría enteramente restringido a las personas a las que se ha hecho referencia.”*

La consulta plantea si cabe ejercitar el derecho de cancelación respecto

de las sanciones disciplinarias una vez que hayan prescrito. Sin embargo, comenzamos considerando que el Sindicato consultante lo es de Bomberos y Policías Locales; por tanto, estudiaremos tanto el régimen general de los empleados públicos para los primeros como el régimen de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los segundos.

II

En primer lugar, obviamente estamos ante un dato de carácter personal, de acuerdo con la definición del art. 3.a) LOPD como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”* cuando de una sanción disciplinaria se trata. En este caso opera el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 al disponer taxativamente que *“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”*.

En concreto, la normativa reguladora aparece presidida por la **Ley 7/2007 de 14 de abril** por la que se aprueba el **Estatuto Básico del Empleado Público**. Como es sabido, dicha norma no establece un régimen completo y terminado, sino que sienta las bases para los empleados públicos, tanto funcionarios como laborales, pero requiere de un desarrollo normativo ulterior. En concreto, en lo que atañe al régimen disciplinario, el artículo 93 determina la aplicación del EBEP, así como de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto y de la legislación laboral.

Pues bien, el artículo 97 regula la prescripción tanto de las faltas como de las sanciones, estableciendo los plazos correspondientes. No se refiere a la cancelación. Por su parte, el artículo 96, relativo a las sanciones, pudiera imponer un límite a esta cancelación a pesar de la prescripción de la sanción, al tomar en consideración entre los criterios de graduación de las sanciones la reiteración o reincidencia, sin aclarar si tal reincidencia se refiere a sanciones no prescritas o también incluye las prescritas. El art. 96.3 establece: *“El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación”*. Pero en cualquier caso debemos acudir a las leyes de complemento y desarrollo del EBEP.

Resulta esencial la **Ley de Función Pública de la Comunidad Valenciana 10/2010, de 9 de julio** que, según su artículo 3.1.c), se aplica al personal funcionario que presta sus servicios en las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunidad Valenciana a que se refiere el artículo 5, que incluye a los municipios. Pues bien, el Título X de dicha ley regula el **régimen disciplinario**. De nuevo, el artículo 145.3 toma en consideración entre los criterios de graduación de las sanciones la reiteración o reincidencia, como hace el EBEP. Dispone el mencionado precepto: *“La determinación del alcance de cada sanción, dentro de la graduación que se establece en el apartado primero, se efectuará tomando en consideración el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público,*



la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación”.

Pero en este caso el artículo 146, relativo a la prescripción, sí contempla expresamente la cancelación de las sanciones previstas. El apartado 3 dispone: “3. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el Registro de Personal con indicación de las faltas que las motivaron. La cancelación de estas anotaciones, salvo las previstas en las letras a y b del apartado primero del artículo 144, se producirá de oficio una vez transcurridos los períodos equivalentes a los de prescripción de las sanciones y siempre que durante el mismo no se hubiera impuesto nueva sanción. En ningún caso las sanciones canceladas, o que hubieran podido serlo, serán computadas a efectos de reincidencia”. Por tanto, el precepto indicado, cuando sea de aplicación, responde directamente a la cuestión planteada, indicando que podrá solicitarse la cancelación de la anotación de las sanciones disciplinarias - salvo las de separación del servicio del personal funcionario de carrera, revocación del nombramiento del personal funcionario interino, o despido disciplinario del personal laboral (art. 144.1.a) y b)) – una vez transcurrido el periodo de prescripción de las sanciones, siempre que se no hubiera impuesto en dicho periodo una nueva sanción. Y ello es lógico, porque se consagra expresamente que las sanciones canceladas o que hubieran debido serlo no pueden tenerse en cuenta a efectos de reincidencia. Y las excepciones no hacen sino corroborar la regla general, puesto que las indicadas en el art. 144.1.a) y b) siguen produciendo efectos, conllevando la separación del servicio o revocación del nombramiento, que son definitivas, para el personal funcionario; o en el caso del despido disciplinario para el personal laboral el mismo impide el poder “ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaba”. Únicamente procederá la readmisión del personal laboral fijo, señala el art. 144.1.b), cuando, por sentencia judicial firme, sea declarado improcedente el despido.

Ahora bien, en el caso de los policías locales habrá de estudiarse la normativa específica. La Disposición Adicional Séptima de la Ley de Función Pública de la Comunidad Valenciana señala en su apartado 2: “El personal de los cuerpos de la policía local se rige por lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público, por esta Ley, y por la legislación de la Generalitat en materia de policías locales, excepto lo previsto para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”.

En este sentido, partimos de la consideración de que la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** (LFCS) se refiere en los artículos 51 y ss. a los Cuerpos de Policías Locales, permitiendo a los municipios la posibilidad de crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la LFCS, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica. El artículo 52 establece que “los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección 4ª del Capítulo IV

del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”.

En la actualidad la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II LFCS ha sido derogada por la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo; en la actualidad es esta **Ley Orgánica 4/2010 del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía** la que regula la materia que nos ocupa. El artículo 16 versa sobre la **prescripción de las sanciones**. De nuevo, el apartado 4 también resuelve directamente el problema planteado, al establecer la cancelación de las anotaciones en el expediente personal una vez cumplidos los plazos de prescripción, en los siguientes términos: *“El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción conlleva la cancelación de las correspondientes anotaciones en el expediente personal. Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a los interesados”.*

Y es que el artículo 12, entre los **criterios de graduación de sanciones, se refiere en el apartado b) a** la reincidencia, señalando que *“existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas”.* Es decir, indica expresamente que no cabe apreciar reincidencia cuando las sanciones hubieran sido canceladas. Y señala también el indicado precepto que *“A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo”.*